

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez, el proceso de disminución de cuota alimentaria radicado bajo el No. 255924089001 **202300042** 00 de **JORGE IVAN ARIAS MELO** contra **LEYDA ORTIZ MAHECHA**, informando que ya quedó integrada la Litis en debida forma y que la demandada Leyda Ortiz Mahecha contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvasse proveer.


ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y, verificado que se integró en debida forma la Litis, pues la demandada **LEYDA ORTIZ MAHECHA** fue notificada personalmente y presentó respuesta en términos, **TENGASE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOZCASE personería adjetiva a **HEIDY DANIELA HERRERA MORENO**, identificada con C.C. No. 1.018.496.855 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 409607 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandada conforme al poder conferido.

Habiéndose descrito las excepciones de mérito formuladas por la demandada, **CONVÓQUESE** a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., para el efecto **DECRETENSE** los siguientes medios de prueba:

Del Demandante:

1. La documental aportada con la demanda y al descorrer las excepciones de mérito.
2. Interrogatorio de parte a la demandada Leyda Ortiz Mahecha.

De la parte Demandada

1. La documental aportada con la contestación de la demanda,
2. **NIÉGUENSE**, los interrogatorios de parte de la menor LAURA VALENTINA ARIAS ORTIZ, NIDIA ORTIZ MAHECHA y JUAN PABLO CIFUENTES MARTÍNEZ, toda vez que los mismos no ostentan la calidad de parte dentro del proceso, ni como principales, intervinientes, accesorias, coadyuvantes, ni representantes legales y convencionales. El Interrogatorio de parte tiene por objeto que el Juez interroge a las partes sobre los hechos relacionados en el proceso y que puedan llegar a configurar una confesión a favor o en contra de la misma parte.
3. **NIÉGUENSE** el interrogatorio de la propia parte, señora LEYDA ORTIZ MAHECHA por cuanto ya fue solicitado y decretado a favor de la parte demandante. Tendrá la oportunidad de contrainterrogar en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba.
4. **ABSTENERSE** de decretar las pruebas que pretende se declaren de oficio, habida cuenta que, directamente o por intermedio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, máxime que no acreditó sumariamente que no le fueron atendidas sus peticiones (art. 173 CGP)

De Oficio:

1. Interrogatorio de parte al demandante Jorge Iván Arias Melo
2. Entrevista a la menor Laura Valentina Arias Ortiz.
3. Testimonio de Consuelo Ortiz Mahecha y Juan Pablo Cifuentes Martínez.
4. Allegue el demandante, copia del Registro Civil de su matrimonio

Para llevar a cabo la práctica de las pruebas anteriormente decretadas **SEÑALASE** el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **NUEVE (9.00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de *conciliación, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas y de ser posible se dictará la sentencia que ponga fin a esta instancia.*

PREVENGASE a las partes, apoderados e intervinientes que su inasistencia le acarreará las consecuencias establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará de manera virtual teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize y el vínculo de participación se remitirá a los correos personales aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6c14169671db9e498b89f71d705b1d07c37dc760fa72038dad88621e16922**

Documento generado en 24/04/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>